



EL ECO DE CARTAGENA

AÑO XLIV

DECANO DE LA PRENSA DE LA PROVINCIA

NÚM. 1887

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península: Un mes, 2 ptas.—Trés meses, 6 id.—Extranjero: Tres meses, 11'25 id.—La suscripción se contará desde 1.º y 16 de cada mes.—La correspondencia á la Administración.

Redacción y Administración, Mayor, 24

MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 1904

CONDICIONES

El pago será siempre adelantado y en metálico ó en letras de fácil cobro.—Corresponsales en París: A. Forbát, rue Chateaubriand 61; J. Joues, Faubourg-Montmartre, 81.

Impuestos mineros

(Continuación).

Por lo expuesto, se ve que el recargo del canon de superficie, a cambio de la supresión del 3 por 100, no favorecería en nada a los explotadores pobres, mientras traería graves é irreparables perjuicios a los dueños de las concesiones. Es, además, una consideración del orden moral la que hay que hacer para ver lo impropio de pretender que se recargue el canon, pues, como dice muy bien el ilustre ingeniero de minas señor Maffei en su excelente Economía Minera, «Al que nada produce aún, ni menos obtiene utilidades, no puede pedírsele sacrificio alguno, cuando más bien está necesitado de auxilios».

La idea de convertir el canon y el impuesto sobre la producción en un solo impuesto, es además antieconómica; y según opina el mismo tratadista, «El impuesto fijo, no puede aceptarse como única contribución minera; porque no tiene relación alguna con la producción, y porque recae sobre las minas que nada producen».

Para analizar debidamente esta cuestión de transformación del impuesto bajo los puntos de vista legal, económico y moral, hay que tratar separadamente del 3 por 100 y del canon de superficie. Y a fin de que tenga debida fuerza la argumentación, procuraré preferentemente citar autores, textos legales, y doctrinas de suficiente autoridad.

El tres por ciento del producto de las minas, es una verdadera contribución, puesto que hoy no hay más motivo que la costumbre para distinguir con distinto nombre las contribuciones directas ó indirectas. La contribución parte nada menos que de la Constitución política que es la Ley fundamental

del Estado, de la que derivan todas las demás. Uno de sus artículos (el 3.º de la vigente, de 30 de Junio de 1876) obliga á todo español a defender la patria con las armas en la mano, cuando sea llamado para ello, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.

Partiendo de ese principio, no es posible pretender la supresión del 3 por 100, porque desde el momento en que se consiguiere, resultaría este ramo de la riqueza excluido de las cargas generales, con perjuicio y gravamen de las demás industrias, que habrían de soportar el gasto que la minería dejaba de satisfacer. A pesar de ello, las minas de carbón lo han conseguido suprimir, echando la carga sobre las corridas de toros y los naipes; pero esto, que puede considerarse anticonstitucional, creo que habrá de durar poco, porque en una legislatura cualquiera saldrá, con razón, el ministro de Hacienda llamando á cuantas á los favorecidos, bajo el lógico fundamento de que es una industria que no contribuye al sostenimiento de las cargas públicas; lo que pasaría, seguramente, si se consiguiere igual supresión para las demás minas productivas.

Si lo que se pretendiese fuera rebajar la cuestión del impuesto, para dejarlo en el 2 ó en el 1 por 100, en alivio de las explotaciones pobres, que son las más numerosas, la cosa tendría más razón de ser; y mucho más si a la vez se conseguía que el cobro del impuesto se verificase por medio de concertos, por provincias ó distritos, ó se cobrase en el momento de la exportación. Pero pretender suprimirlo lo es legal; y pretender cargarlo al canon, no es moral, ni legal.

Examinado, aunque ligeramente, lo referente al 3 por 100, pasemos al canon de superficie.

El canon de superficie es el pre-

cio ó merced del contrato celebrado entre el Estado y un particular; no es una contribución. Y tan esencial es este punto, que aun á riesgo de parecer más molesto, no es posible prescindir de consignar aquí otra vez el párrafo que á ello se refiere, tomado del preámbulo del Decreto Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, que dice así:

«El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el artículo 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesión de la masa de terreno que intenta explotar, la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á los embates de la codicia ajena; á su vez, el Estado que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo, una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones».

Este principio se desarrolló luego en el articulado del decreto ley, estableciéndose en el art. 19, que las concesiones son, á perpetuidad, y que mientras el dueño de una mina pague puntualmente el canon, no se le podrá privar del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

El Real Decreto de la Presidencia, de 25 de Abril de 1886, de conformidad con los informes emitidos por los ministerios de Hacienda y Fomento y por el Consejo de Estado en pleno, interpreta el alcance y valor legal que tiene el canon de superficie, y en su parte dispositiva dice: «Que el origen del canon que se impone á los concesionarios de minas, no se funda en bases naturales y ordinarias del sistema tributario, sino que tiene como razón especial indicada por la palabra canon, el reconocimiento del dominio que concede el Estado para la explotación de la riqueza minera que de derecho le pertenece».

Más á pesar de la claridad del concepto en el decreto y en la interpretación antedichas, se ha desconocido más de una vez durante las discusiones de la Ley de Presupuestos, y pretendiendo aumentar el canon en un 30 por 100, transcribiendo lo que el ilustre señor Fedregal dijo en el Congreso durante la sesión del 24 de Junio de 1893:

«Y todavía á esos gravámenes se agrega otro por iniciativa de mis dignos amigos los diputados del partido liberal. A esa deplorable iniciativa he de oponerme resueltamente; porque esa es una cuestión que habrá traído aquí el señor Camacho, á la cual nos opusimos los diputados asturianos, y el Congreso se pronunció entonces en sentido favorable para los propietarios de minas, porque el derecho de superficie es un canon, no es una contribución; es un derecho que se reserva el Estado al conceder la propiedad minera; es el resultado de un contrato celebrado entre el Estado y el concesionario, y sin alentar á un derecho sacratísimo, las Cortes no pueden modificar ese contrato. Podrá alterarse en lo sucesivo la concesión, pero sobre la propiedad concedida con determinadas condiciones no cabe legislar sin lastimar derechos legítimamente constituido».

«Lo que pueden hacer las Cortes es establecer un impuesto equivalente al 30 por 100 del canon de superficie; esto ya es otra cosa, porque no tendría más duración que la del Presupuesto, y pueden hacer las Cortes en esa parte lo que á bien tengan. A lo que me opongo yo resueltamente es á que se altere el canon de superficie».

«Lo que contiene la enmienda aceptada por la Comisión no se puede hacer, y en tal sentido la impugno. Modifíquese la redacción en los términos indicados, y aun resultará siempre un gravamen más sobre la riqueza minera, que en estos momentos atraviesa una

crisis difícil al fin y al cabo la situación del Tesoro público es precaria y habremos de someternos todos á las exigencias del tiempo; pero lo que es accidental y transitorio no puede servir de título para modificar las condiciones de un contrato celebrado entre el Estado y el propietario minero».

A consecuencia de este debate no se hizo el aumento del canon, sino que se creó un impuesto equivalente al 30 por 100 del canon de superficie, que ha seguido subsistente hasta que se ha suprimido por el artículo 6.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, al tratar sobre impuesto á la propiedad minera; pero como luego se verá, quitaron el 30 para poner el 50, no como impuesto, sino cargando sobre el canon (a pesar de la sanidad de la ley del contrato, incoada).

Todo este estado de cosas, se presta á muchos y muy sabrosos comentarios; pero en vez de hacerlos yo, voy á tomarlos, y con ello saldrán ganando los lectores de EL ECO DE CARTAGENA, del excelente libro que en 1894 publicó, con el título de *Vivir y morir*, el malogrado abogado Don Mariano Bastera:

«Es lógico, por tanto, que no pudiendo ni debiendo considerarse el canon como un impuesto, debe cesar en esa morosidad que le imprime su falso carácter de carga contributiva, debe ser más fijo, más duradero, como derecho que es, reservado á su favor por el Estado al conceder la propiedad minera; debe ser más inmutable, como precio, que no otra cosa significa, del subsuelo desprendido de la propiedad de la Nación en beneficio de la industria».

«Es absurdo que el ciudadano, apoyándose en la ley y teniendo en cuenta el canon que aquella establece, adquiera una concesión minera para que más tarde, cuando acaso ninguna utilidad le ha producido y espera mejores días tran-

UN CRIMEN DE LA JUVENTUD 182

que sin duda Beltran le enviara su nombre y sus señas al remitirle el blason.

M. de Morlux, al salir de casa de Blader, se fué á casa de los hermanos May, tratantes de caballos, avenida Montaigne.

Los hermanos May son unos modestos comerciantes que venden los más hermosos caballos de París (1).

Beltran había entrado en su casa dos días antes, y había notado, en tanto regateaba una jaca de dos cuerpos, un tronco de caballos negros, idénticos á los que había visto quince días antes en los Campos Eliseos enganchados á la victoria de Melania.

— Buenos días, May, dijo entrando en las cuadras.

— Servidor de Vd. señor baron, respondió May.

¿Viene Vd. á ver la jaca, no es eso?

— Justo, y á decirle á Vd. mi estimación; cinco mil francos, ni un cuarto más.

— ¡Viene Vd. tarde, señor baron!

— ¿Cómo? dijo Beltran que, con una ojeadita, se había asegurado de que los dos caballos negros estaban siempre en la cuadra.

(1) Esto no pasa de ser una «reclame.» ¡Oh civilización!

N. del T.

BIBLIOTECA DE EL ECO DE CARTAGENA 183

— La jaca se vendió esta mañana.

— ¿A quién? preguntó Beltran que, pareció contrariado.

— Al visconde de B...

M. de Morlux dejó escapar un gesto de impaciencia y después señalando con indiferencia los dos caballos negros, dijo:

— ¡Calla! ¿aun conserva Vd. estos dos rocinantes? May se echó á reír.

— ¡Rocinantes eh! un par de «kobs» de quince mil francos.

— ¡Pit y de menos.

— Veinte mil francos me hubieran dado por ellos, si al de la izquierda no tuviera una estrella en la frente y el menudillo blanco.

— ¿Toma y así qué le hace?

— Hace, que no apalaban con los caballos de un señor que no regatea nunca cuando los animales le convienen.

— ¿Y quién es ese pródigo?

— El señor de Valbonne, el banquero, que quería comprárselos, tiene ya cuatro iguales; pero la manoha y el canar le han disgustado.

— ¿Los suyos, son enteramente negros?

— ¡Oh! sin un lunar del tamaño de media peseta.

UN CRIMEN DE LA JUVENTUD 186

«Los soportes, no forman precisamente parte de las armas, y son casi siempre de capricho».

«Todas las coronas de barón se parecen; por lo tanto voy á hacer baronesa á aquella á quien regalé el cupé. Los leones serán de gales, pero no lampreados. Los Valbonnette no se podrán quejar. En fin, el tiempo del escudo será igualmente de aquí; pero en lugar de un monte, lo decoraré con un árbol de oro».

«Será preciso mirar muy de cerca para notar la diferencia».

Beltran de Morlux tomó en lápiz y un pincel, y en diez minutos dibujó y pintó este escudo de capricho, destinado á inscribirse sobre las portezuelas del cupé que acaba de comprar.

Poco después el escudo bajó sobre el escudo; en cima las señas del fabricante de coches, con estas palabras en el margen:

«Para el cupé azul con ruedas blancas, y para el pliego al correo, díjendole: «Blader espere» que vayan á recoger el cupé, no sabiendo á donde enviarlo».

Beltran de Morlux se vistió entonces con elegancia, con la elegancia de un hombre que va á hacer una visita importante.